



“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de la Heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 117 - 2024-GRJUNIN/GRDS

Huancayo, 12.9 ABR 2024

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 07651282 de fecha 11 de marzo del 2024, el administrado Eugenio Quinto Calderón, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0555 -DREJ de fecha 29 de febrero del 2024, que consta en total de cincuenta y ocho (58) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible.

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia (...)”.

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad tal como lo establece el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, conforme lo establece el artículo 16° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”, en tal sentido, queda claro que es desde que toma conocimiento el administrado mediante la notificación del acto administrativo, donde se encuentra en posibilidades de impugnar las decisiones de la autoridad administrativa.

Que, en el numeral 1 del artículo 109° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 206 del citado cuerpo normativo, establecen que frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo,



GRDS	
REG. N°	7816552
EXP. N°	5292614



“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de la Heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

procede su contradicción en la vía administrativa, a través del recurso administrativo correspondiente.

Que, en ese contexto de la revisión de los actuados se tiene que con fecha 15 de febrero del 2024, don Eugenio Quinto Calderón, solicita a la Dirección Regional de Educación Junín, reintegro y pago de la bonificación diferencial;

Que, con fecha 11 de marzo del 2024, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral n° 0555-DREJ, que le deniega su petición sobre reintegro y pago de la bonificación diferencial, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 098-2024-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 22 de marzo de 2024, la Dirección Regional de Educación de Junín, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: *“(…) El problema radica que la DREJ, no ha analizado que el artículo 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y no se ha tenido en cuenta la sentencia casatorio n° 1074-2010 de la sala constitucional, que señala que se debe percibir bonificación diferencial por realizar labores excepcionales (...);”*

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde al recurrente percibir bonificación diferencial por realizar labores excepcionales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 145-90-ED, se dispone que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector educación, sujetos al Decreto legislativo N° 276, se debe tener en cuenta el literal b) del artículo 53° que dispone la bonificación diferencial que tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implica responsabilidad directa, compensarlas las condiciones de trabajo excepcional respecto del servicio común, señalando expresamente que el objeto de la bonificación diferencial es compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común;





“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de la Heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, bajo ese contexto la remuneración básica o su equivalente, tal como refiere el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, se otorga al trabajador de la administración pública que presta servicios en zonas de menor desarrollo relativo, altura excepcional, zonas de frontera y ámbitos geográficos similares, situación que no es aplicable al caso concreto, puesto que el recurrente desarrolla sus labores en el I.E.S.T.P “José María Arguedas” de Sicaya, de modo tal que por regla general esta bonificación especial no le es aplicable;

Que, en virtud a lo señalado líneas supra es preciso tener en cuenta también que la escala remunerativa vigente de la DREJ, no contempla la escala solicitada por el administrado considerando que todo incremento está prohibido por la Ley de Presupuesto - Ley N° 31953 para el año 2024, prohibición que también lo establece la Ley N° 28411 LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO, que establece en su artículo 1 sobre equilibrio presupuestario que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, **estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente;**

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

Que, contando con la visación de Gerencia Regional de Desarrollo Social, basados en los principios jurídicos de veracidad, buena fe procedimental y principio de confianza.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **Eugenio Quinto Calderón**, contra Resolución Directoral n° 0555-DREJ, sobre reintegro y pago de la bonificación diferencial en consecuencia, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

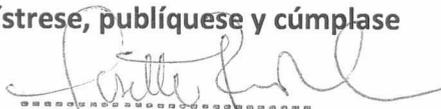
ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, del presente caso en base a los argumentos señalados en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. –**DEVOLVER** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** al interesado, a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y Dirección Regional de Educación Junín, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento, cumplimiento y difusión.

ARTÍCULO QUINTO. - **PUBLICAR** la presente resolución en el portal web del Gobierno Regional de Junín.

Regístrese, publíquese y cúmplase


.....
Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel del original.

HYO. 02 MAY 2024

.....
Abg. Ená M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL